JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 4 DE TORRELAVEGA

CVE-2015-13082 *Notificación de sentencia 160/2015 en procedimiento de juicio de faltas 991/15.*

Doña María Damaris de Pablo Martín, Letrado/a de la Admón. de Justicia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Cuatro de Torrelavega.

Doy fe y testimonio: Que en el juicio de faltas nº 991/2015 se ha acordado la publicación mediante edictos de resolución dictada en el referido procedimiento y que es del siguiente tenor literal:

SENTENCIA NÚMERO 160/2015

En Torrelavega, a 16 de noviembre del 2015.

Doña Patricia Bartolomé Obregón, magistrada titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Cuatro de Torrelavega y su partido, habiendo visto y oído en juicio oral y público la presente causa juicio de faltas 991/2015, seguida por una falta de hurto contra don Remus Cojoaru, habiendo sido parte en la misma el Ministerio Fiscal y figurando como denunciante doña Cristina Fernández Quijano.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El presente juicio de faltas se inició en virtud de atestado 2.429/2015 de la Comisaría de Torrelavega de la Policía Nacional. Los hechos se reputaron falta, señalándose para su enjuiciamiento el día 10 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas de la mañana.

Segundo.- Compareció al acto de la vista la denunciante, y no el denunciado. El Ministerio Fiscal en el acto de juicio oral formuló acusación por una falta de hurto del art. 623.1 C.P. vigente al tiempo de los hechos, interesando la multa de un mes con 10 euros como cuota diaria y que indemnice a doña Cristina Fernández Quijano por lo sustraído en 380 euros más la cantidad que se determine en ejecución de sentencia por la bolsita y las llaves. La denunciante no pidió cosa diferente y quedaron así los autos vistos para sentencia.

Tercero.- El presente procedimiento se ha seguido de conformidad con los trámites previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, excepto el plazo para convocar a juicio, debido a la existencia de otros señalamientos anteriores y a la imposibilidad de celebrar el juicio con anterioridad asegurando la citación de todos los implicados y la comparecencia del Ministerio Fiscal.

HECHOS PROBADOS

A eso de las diez menos diez de la mañana del día 4 de junio de 2015, don Remus Cojoaru, con ánimo de ilícito enriquecimiento, entró en la peluquería Kris´s de Ganzo (municipio de Torrelavega) y mientras distraía a la dueña, cogió un bolsito tipo neceser que estaba debajo de un espejo, con unos 380 euros, las llaves del domicilio, cartilla bancaria caducada y recibos y papeles bancarios personales, y se marchó del lugar.

CVE-2015-13082

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Valoración de la prueba. Los hechos se estiman probados en virtud de la declaración en el acto de la vista de la dueña de la peluquería, constando la identificación del denunciado en el atestado 2.507/2015 del día 9 de junio. El denunciado no ha comparecido para introducir ninguna duda razonable en lo así probado por declaración de la denunciante como testigo. Por lo tanto, basta en este caso la declaración de la víctima como prueba de cargo, pues aparte de ser una declaración constante, coherente con lo denunciado en su día, y vertida con espontaneidad y claridad, no obran datos que permitan elucubrar un motivo espurio o motivo de incredibilidad subjetiva.

Segundo.- Falta de hurto. El art. 623. 1 del Código Penal castiga a los que cometan hurto, si el valor de lo hurtado no excediera de cuatrocientos euros, con la pena de localización permanente de cuatro a doce días o multa de uno a dos meses. Los elementos del hurto vienen dados en el artículo 234 del mismo cuerpo legal: el que, con ánimo de lucro, tomare las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño. En esta infracción incurre quien entra en un local comercial, y distrayendo a la dueña, se apodera de un bolsito tipo neceser en el que guardaba dinero.

Tercero.- Pena. Dice el artículo 638 del Código Penal que "en la aplicación de las penas de este Libro procederán los Jueces y Tribunales, según su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo a las circunstancias del caso y del culpable, sin ajustarse a las reglas de los artículos 61 a 72 de este Código". Dice el art. 623 C.P. que "Serán castigados con localización permanente de cuatro a 12 días o multa de uno a dos meses", en el número 1, "Los que cometan hurto, si el valor de lo hurtado no excediera de 400 euros. En los casos de perpetración reiterada de esta falta, se impondrá en todo caso la pena de localización permanente. En este último supuesto, el Juez podrá disponer en sentencia que la localización permanente se cumpla en sábados, domingos y días festivos en el centro penitenciario más próximo al domicilio del penado, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 37.1. / Para apreciar la reiteración, se atenderá al número de infracciones cometidas, hayan sido o no enjuiciadas, y a la proximidad temporal de las mismas".

Ha de considerarse la posibilidad de aplicar retroactivamente el Código Penal derivado de la reforma, si fuera más beneficioso. El art. 234.2 C.P. prevé que "Se impondrá una pena de multa de uno a tres meses si la cuantía de lo sustraído no excediese de 400 euros, salvo si concurriese alguna de las circunstancias del artículo 235".

La única diferencia es que el nuevo no prevé la posibilidad de imponer localización permanente como alternativa, pero a cambio, la extensión de la pena de multa es mayor alcanzando a los tres meses, el plazo de prescripción de la infracción es superior y, además, en el apartado 3 se prevé que se imponga la pena en su mitad superior si en la comisión del hecho "se hubieran neutralizado, eliminado o inutilizado, por cualquier medio, los dispositivos de alarma o seguridad instalados en las cosas sustraídas". La multa que, en concreto, se ha pedido, cabe en cualquiera de los dos artículos, el derogado y el actualmente vigente (delito leve de hurto).

Por ello se sancionará conforme a la legislación derogada. Se ha pedido pena de multa en su extensión mínima, un mes.

El denunciado no tiene domicilio conocido, por lo que no hay datos que permitan inferir que tenga capacidad económica alguna, por lo que procede la imposición de la cuota mínima, dos euros.

Cuarto.- Responsabilidad civil. Según el artículo 109. 1 del Código Penal "la ejecución de un hecho descrito por la Ley como delito o falta obliga a reparar, en los términos previstos en las Leyes, los daños y perjuicios por él causados". Por otro lado, el artículo 116, en su apartado 1, dispone que "toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios". La responsabilidad civil comprende, según el artículo 110 del Código Penal:

CVE-2015-13082

1.º La restitución.

2.º La reparación del daño.

3.º La indemnización de perjuicios materiales y morales. El criterio jurisprudencial, además, es estricto en esta materia, debiendo constar probadamente los daños y perjuicios causados (STS 22 de mayo de 1986). Se reclaman por el Fiscal a favor de la denunciante una indemnización de 380 euros más lo que se acredite en ejecución de sentencia que pueden costar la bolsita y las llaves.

Quinto.- Costas. Las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta, por imperativo del artículo 123 del Código Penal.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que debo condenar y condeno a don Remus Cojoaru por una falta de hurto, a la pena de treinta días de multa a dos euros como cuota diaria, esto es, sesenta euros (60 €), así como al pago de las costas procesales, que se sustituirán, en caso de impago, por quince días de responsabilidad personal subsidiaria.

Indemnizará a doña Cristina Fernández Quijano en el importe de 380 euros, cantidad que devengará el interés previsto en el art. 576 de la Ley de enjuiciamiento Civil; igualmente queda condenado a abonar el importe en el que se tase, en ejecución de sentencia, una bolsita tipo neceser y unas llaves, devengándose el mismo interés a partir de la resolución procesal que determine su valor.

Líbrese testimonio de la presente, el cual se llevará a los autos de su razón quedando el original en el presente libro.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en ambos efectos en este Juzgado para ante la Audiencia Provincial de Cantabria en el plazo de cinco días desde su notificación.

Así por ésta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por la misma Ilma. Sra. magistrada que la dictó, estando celebrando audiencia pública en Torrelavega, a 16 de noviembre del 2015, de lo que yo, la letrada de la Administración de Justicia, doy fe.

Y para que conste y sirva de notificación a don Remus Cojoaru, actualmente en paradero desconocido, expido el presente en

Torrelavega, 17 de noviembre de 2015.
La letrada de la Administración de justicia,
María Damaris de Pablo Martín.

2015/13082

CVE-2015-13082